



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 71.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de que según lo manifestado por V. E. en comunicación que ha dirigido á este Ministerio en 21 de Enero próximo pasado, la mayor parte de los cuerpos activos del arma de infantería, al informar sobre los resultados de los ensayos de la esgrima de bayoneta, dan la preferencia de una manera terminante á la obra de D. Jaime Merelo y Casademunt, que sirve de texto en el colegio de la misma arma; y teniendo en cuenta que el expresado Merelo viene hace años desempeñando el cargo de profesor de esgrima en el citado colegio, y que por consiguiente se ha difundido entre varios Oficiales de aquella procedencia el método que se recomienda; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que se fije como

480

sistema general de enseñanza de la esgrima de bayoneta el método del mencionado Merelo para toda el arma de infantería, incluso para el colegio de caballeros Cadetes de Toledo, conforme propone V. E.»

Lo que se circula en el *Memorial* del arma para su conocimiento y observancia; añadiendo que los cuerpos ó individuos que deseen adquirir la obra, pueden dirigir los pedidos al autor, profesor de esgrima del colegio de infantería, en Toledo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 72.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Junio del año próximo pasado, relativa á si debian tenerse en cuenta los grados superiores para formar la escala del servicio de Jefes de dia; y despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver S. M. que los grados no deben figurar en manera alguna en la escalas para el señalamiento del mencionado servicio de Jefes de dia.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* del arma para conocimiento de todos sus individuos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 73.—Para evitar en lo sucesivo la irregularidad que viene observándose en la remision de los informes mensuales sobre los ranchos, ordenado por mi circular de 3 de Noviembre último, prevengo á los Sres. Jefes de los cuerpos, que dichos informes deben encontrarse en la Direccion de mi cargo el dia 15 de cada mes, lo más tarde.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 74.—Al estampar en la sexta subdivisión de las hojas de servicio mis notas de concepto como Director del arma, tropiezo con frecuencia con la dificultad de que en las hojas impresas, que remiten los cuerpos, suele ser tan reducido el espacio que media entre dicha subdivisión y la que le sigue, que con dificultad puede contener las ampliaciones que juzgo necesarias.

Para evitar este inconveniente en lo sucesivo, prevengo á los Sres. Jefes de los cuerpos, que cuando en los de su mando haya de procederse á nueva impresion de hojas, se reparta por mitad la tercera carilla de las mismas entre la quinta y sexta subdivisión; y se traslade la sétima relativa á los servicios, vicisitudes, guarniciones, campañas y acciones de guerra al principio de la cuarta carilla.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 75.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 26 de Enero próximo pasado, me trascribe la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.; El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden expedida en 21 de Julio último por el Ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberán preceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra, y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse, con la ya establecida por Real orden de 13 de Enero del año anterior para los penados por la jurisdiccion ordinaria; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los confinados que se suponga en el estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren, un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó la certificacion de dos facultativos, por lo ménos, que los haya examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de las sospechas, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido al Capitan general ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasará aquel expediente á la Sala de Generales ó de justicia, á quien corresponda, segun quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, lo cual con preferencia oirá al Fiscal militar ó Togado, segun la Sala en que radique, y al acusador particular de la causa si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion

y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso; si no le tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Capitán general del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar el cumplimiento. En forma análoga, se procederá por los Capitanes generales y Directores generales de artillería é ingenieros, como presidentes de los juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de Guerra y protectorio de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes, lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdicción.

4.º Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de medicina y cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda, y su colocación en la habitación solitaria que previene el art. 88 del código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 76.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice de Real orden en 28 del pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal de 6 de Diciembre del año último, en la cual, haciendo algunas observaciones sobre los artículos 4.º y 6.º de la ley de 30 de Junio anterior que concede opción á los beneficios del Monte pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos que hayan fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839, propone que se modifique el párrafo 9.º de la regla 6.ª de la Real orden circular de 2 de Agosto de aquel año: Enterada S. M., visto el art. 4.º de la referida ley, por el que se previene que las defunciones se consideran por causa natural ordinaria aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra, visto el art. 6.º de la misma ley que manda que las pensiones concedidas por D. Carlos sean revalidadas previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación

vigente del Monte pío militar, vistos los párrafos del 2.º al 8.º inclusivos de la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Agosto del año próximo pasado, de los que resulta que los documentos señalados y que las interesadas deben presentar para formar el expediente de revalidacion de pensiones, son los mismos que están preceptuados en el reglamento del Monte pío militar, para justificar el derecho á sus beneficios; visto el parrafo 9.º de la misma Real orden, en el que aparece que las reclamantes quedan relevadas de presentar la orden original que debió preceder á su matrimonio, cuyo requisito es indispensable segun el precitado reglamento del Monte, y á cuyas pruebas sujeta la precitada ley el reconocimiento de dichas pensiones; considerando que de no figurar en el expediente la Real orden de concesion de licencia para contraer matrimonio, no podria justificarse si al efectuarlo reunian ó no los contrayentes las condiciones que el reglamento del Monte exige para el derecho á pension; y considerando que del espíritu y letra de la mencionada ley, lo que se desprende es que las Córtes con S. M. han querido que las viudas y huérfanas de los Jefes y Oficiales carlistas comprendidos en el convenio de Vergara disfruten la pension del Monte pío en igualdad con los de los Jefes y Oficiales del ejército, haciendo la sola excepcion de que las de aquellas se consideren todas como por defuncion natural ordinaria; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su citada acordada, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en la suya de 13 del actual, que en cumplimiento á la ley de que se trata, no se puede prescindir de ninguno de los documentos señalados en el reglamento del Monte pío para la instruccion del expediente de pension, que se suprima el parrafo 11 de la Real orden de 2 de Agosto de que se hace mérito, y que se modifique el 9.º de la regla 6.ª de la misma Real orden en estos términos. Las viudas, huérfanas, ó madres viudas que tuviesen pension concedida por D. Carlos, no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes, pero deberán presentar para la revalidacion de sus pensiones la orden original de concesion, y todos los demas documentos que se expresan en los párrafos 2.º al 8.º ambos inclusive de dicha disposicion, que inmediatamente preceden.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* para que reciba la debida publicidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 77.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 de Enero próximo pasado, me trascribe la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio, relativa á qué autoridad correspondia resolver

acerca de la invalidacion de la nota de un mes de arresto que le habia sido impuesto á un individuo del cuerpo de carabineros al sobreeser una sumaria; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido ampliar la Real orden de 17 de Junio de 1863, facultando á los Capitanes generales de los distritos para que puedan invalidar, mediante los informes necesarios las notas procedentes de los correctivos impuestos por su autoridad.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos.
Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1865.

Francisco Lersundi.



...de la invalidacion de la nota de un mes de arresto que le habia sido impuesto á un individuo del cuerpo de carabineros al sobreeser una sumaria; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido ampliar la Real orden de 17 de Junio de 1863, facultando á los Capitanes generales de los distritos para que puedan invalidar, mediante los informes necesarios las notas procedentes de los correctivos impuestos por su autoridad.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos.
Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1865.

Francisco Lersundi.

Dirección general de Intendencia.—Negociado 7.º—Circular núm. 77.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 de Enero próximo pasado, me trasmitió la Real orden siguiente:
Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice por el Capitan general de Aragón lo que sigue: Entorpecida la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio, relativa á que autorizar correspondia resolver

NEGOCIADO 2.º

Por Reales órdenes de 6 de Febrero de este año han sido ascendidos á Teniente Coronel con destino al batallón provincial de Huelva, el Comandante Secretario del Gobierno militar de Soria, D. Angel Cervantes y Bermudez de Cañas, y á Comandante para el de Alcañiz, el Capitan del de Madrid D. German Lopez y Rivas.

Por otra de 13 del mismo ha sido promovido á Coronel con destino al regimiento infantería de Leon, núm. 38, el Teniente Coronel del Batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo D. Bernardo Taulet y Tarrats.

NEGOCIADO 10.º

Los Sres. Jéfes de los cuerpos se servirán manifestar, si en alguno de ellos existe ó ha existido el soldado Juan Bruno y Moya, remitiendo en tal caso partida de existencia ó de defuncion.

PARTE NO OFICIAL

CRÓNICA MILITAR.

TRATADO

SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS (1), POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

(Continuacion.)

44. Los desertores de primera vez que tengan en sus filiaciones notas desfavorables por alguno de los vicios especificados en la Real orden de 5 de Noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la desercion que se castigue, deberán ser remitidos á los batallones disciplinarios Fijos de Africa, sin permitirles volver á la Península, hasta que cumplido el tiempo de su empeño se les expida la licencia absoluta. (Real orden de 7 de Febrero de 1861).

45. Los artilleros desertores de primera vez que resulten inútiles para servir en Ultramar, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1845, y 20 del propio mes de 1853, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta, en donde extinguirán el tiempo de su primitivo empeño, más el de la recarga que les corresponda por el tiempo que estuvieren desertados. (Real orden de 19 de Noviembre de 1859).

46. Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante de los regimientos de coraceros, en lugar de ser destinados á Ultramar, lo serán al regimiento Fijo de Ceuta. (Real orden de 20 de Marzo de 1861).

47. Respecto á la pena que en Ultramar debe imponerse al soldado que despues de castigado por el delito de desercion incurre en conato de segunda, como igualmente para el que proceda en un caso inverso, se establecieron reglas que solo deben observarse en aquellos dominios, y que están contenidas en la Real orden de 5 de Diciembre de 1859.

TITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

1. Son circunstancias atenuantes:

1.^a La de no haberse leído al desertor las leyes penales, pues para poder aplicar al desertor todo el rigor de la ley, es necesario que esté enterado de ella. Con este motivo se mandó que á los extranjeros, y á los que no comprendan el castellano se les lean dichas leyes en su idioma ó dialecto. (Reales órdenes de 9 de Mayo de 1735, 19 de Enero de 1736, y 14 de Noviembre de 1799).

2.^a El no haber recibido el pan, prest ó vestuario como los demás de su clase, y no haber sido atendido en el recurso que hubiese hecho. Artículo 112, título X, tratado 8.^o (Real orden de 3 de Octubre de 1776, y circular del Supremo Consejo de la Guerra de 13 de Diciembre de 1810).

3.^a Haberse presentado voluntariamente antes de trascurrir los ocho primeros días de cometida la desercion. (Art. 7.^o de la Real orden de 8 de Enero de 1815).

4.^a El no haber enajenado prenda alguna de vestuario y armamento. (Art. 102, título 10, tratado 8.^o)

2. Son circunstancias agravantes:

1.^a El haber enajenado prendas de vestuario ó armamento. (Art. 102, título X, tratado 8.^o)

2.^a Desertar al extranjero en tiempo de paz ó de guerra.

3.^a Cometer la desercion escalando muralla, estacada ó camino cubierto, &c.

3. Tanto en las circunstancias atenuantes como agravantes pueden darse otras varias, además de las referidas que constituyen casos especiales de desercion, y de los que se tratará por separado.

4. Respecto de los que hubiesen ó no enajenado prendas de vestuario ó armamento, no influye esa circunstancia en cuanto á la pena principal, y solo podrá servir para tenerlos ó no presos en los casos que señala la Real orden de 8 de Enero de 1815.

TITULO III.

DE LOS CONATOS DE DESERCION Y PENAS CON QUE SE CASTIGAN.

1. Incurre en el conato de desercion el que faltando á las dos listas de ordenanza fuere aprehendido dentro del pueblo en que resida el cuerpo, compañía ó destacamento.

2. También se comete este delito sin haberse faltado á las dos listas, pero siendo aprehendido el soldado dentro ó fuera del pueblo á menor distancia de cuatro leguas con disfraz de paisano ó con otro indicio que infunda sospechas de fuga, ó á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela. (Art. 111 tit. 10, tratado 8.º, y reales órdenes de 9 de Noviembre de 1769, 13 de Julio de 1789, art. 8.º de la de 8 de Enero de 1815 y 24 de Enero de 1844).

3. El conato de primera desercion se castiga con el recargo de cuatro años en el servicio, siempre que con el que le falte de su empeño no excedan de 8 años los que deba servir el desertor. (Art. 111, tit. 10, tratado 8.º art. 8.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815 y Real orden de 24 de Enero de 1844).

4. El conato de segunda desercion se castiga con los mismos cuatro años de recargo sea cualquiera el tiempo que deba servir el desertor que cometa este delito. (Real orden de 31 de Diciembre de 1855).

5. Como el que incurre en el conato de tercera desercion puede ya calificarse de vicioso é incorregible, deberá ser puesto en consejo de guerra y sentenciado á presidio con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Junio de 1777, 5 de Noviembre de 1779 y 6 de Abril de 1780.

6. Aun cuando el conato no sea de tercera desercion, si el desertor hubiese incurrido por tres veces en aquel delito, deberá ser tratado como vicioso é incorregible; aunque lo más seguro seria en ese caso consultar á la superioridad.

7. Si el que se hubiese hecho reo del conato de desercion, fuere soldado cumplido, sufrirá el recargo de dos años en el servicio. (Real orden de 4 de Abril de 1859).

8. El conato de desercion al campo infiel se castiga con la última pena. (Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1765, 24 de Marzo de 1773, y 3 de Julio de 1809).

NOTA. Sin embargo, debe tenerse presente lo que se dice acerca de este delito en el título especial sobre desercion al campo del moro.

9. Para imponer la pena por los conatos de primera y segunda desercion se instruye un sumario en el que deberá acreditarse el delito cometido con todas sus circunstancias, tomando al desertor declaracion indagatoria, se unirá su filiacion, y extendido el dictámen fiscal, se consultará al Caapitan general del distrito, quien oyendo al auditor, resolverá lo que en justicia corresponda. Respecto al conato de tercera desercion, ó si el acusado lo fuese ya por tres conatos, aunque sean de primera, deberá la sumaria elevarse á proceso para que sea visto su consejo de guerra. Así parece deducirse de la Real orden de 7 de Febrero de 1861.

TITULO IV.

DE LA PRIMERA DESERCIÓN, SUS PENAS Y MODO DE IMPONERLAS.

1. Para calificar como consumada la desercion es necesario que se haya fallado á dos listas, y que el desertor sea aprehendido fuera del pueblo á cualquier distancia, aunque sea cerca, ó dentro del pueblo siempre que hayan pasado cuatro dias desde su ausencia del cuartel.
 2. Tambien será reputado como desertor el que sea aprehendido á más de cuatro leguas de distancia de la plaza ó cuartel donde resida su regimiento ó compañía, aunque no haya faltado á las dos listas ni trascurrido los cuatro dias. (Reales órdenes de 20 de Abril, y 9 de Noviembre de 1769, 13 de Julio de 1789, y art. 8.º de la de 8 de Enero de 1845).
 3. Las plazas confinantes con países extranjeros, los presidios de Africa y la línea de Gibraltar, tienen sus límites señalados para reputar consumada la desercion, y en campaña debe estarse á los que señala el General en jefe del ejército.
 4. La primera desercion simple se castiga con la pena de servir en el ejército de Ultramar el tiempo de su empeño, y como recargo además el que el individuo hubiera estado desertado. (Reales órdenes de 8 de Julio de 1845, y 20 de Julio de 1853).
- NOTA. Por Real orden de 5 de Enero de 1849 se derogó la de 8 de Julio de 1845, y se destinaba á los desertores al regimiento Fijo de Ceuta. La de 5 de Enero sufrió tambien modificacion por la de 13 de Abril de 1850 conforme á la que debian los desertores continuar sirviendo en sus cuerpos con los recargos establecidos; pero todo está derogado por la de 20 de Julio de 1853.
5. Aunque por las anteriores órdenes se previene que la pena impuesta á los desertores sea estensiva á los prófugos, con posterioridad se ha publicado la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y por el art. 114 se dispone que los prófugos sean precisamente destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.
 6. Si el desertor de primera vez, antes de ser descubierto se delatase ó presentase en su regimiento ó á cualquiera autoridad en el término de ocho dias, contados desde su fuga sin haber enajenado prenda alguna de las que se llevó, perderá el tiempo servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia de su presentacion; será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para sus premios; pero si hubiese enajenado

alguna prenda de armamento ó de equipo, se le tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole solamente opcion á los inválidos.—En uno y otro caso se le advertirá que si volviese á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y se hará así constar por nota en su filiacion. (Art. 7.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815).

NOTA. Aunque por Reales órdenes de 8 de Mayo y 6 de Junio de 1782, 27 de Marzo de 1784, y 23 de Noviembre de 1807, la primera desercion simple en caballería se castigaba con la pena de servir ocho años en el regimiento Fijo de Ceuta; creemos derogadas aquellas disposiciones por las de 8 de Julio de 1843 y 20 de Julio de 1853, porque en ellas no se hace distincion alguna de armas, y así se observa en la práctica, condenando á servir en Ultramar tanto á los desertores de infantería, como de caballería ó de cualquiera otra arma é instituto del ejército.

7. Las penas por primera desercion se imponen del mismo modo que se ha expresado por los conatos de primera y segunda vez, instruyéndose la efectó una breve sumaria.

TITULO V.

DE LA SEGUNDA DESERCION, SUS PENAS Y MODO DE IMPONERLAS.

1. La desercion de segunda vez se califica del mismo modo que la de primera.

2. Siendo aprehendido el desertor se le impondrán ocho años de presidio si tuviese iglesia, y diez años de igual destino en Africa si no la tuviese. (Art. 6.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815, y Real orden de 16 de Octubre de 1842).

NOTA. Atendido lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1856, se creyó que los desertores de segunda debian ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta, en vez de serlo á presidio; pero esta duda se aclaró por la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, que derogando la anterior, previno que los desertores de segunda vez sean destinados á presidio.

3. Si el desertor se presentase voluntariamente, será destinado á ocho años de presidio. (Reales órdenes de 8 de Febrero de 1806, y 16 de Octubre de 1842).

4. El desertor de segunda vez que al incurrir en la primera no hubiese recibido el vestuario, servirá ocho años en su propia compañía, contados desde el dia de su última aprehension. Pero si al tiempo de consumir la segunda tampoco le hubiera recibido, servirá el mismo tiempo contado

desde su primera aprehension, y en uno y en otro caso se le advertirá que si volviese á desertar será castigado con la pena señalada á la segunda desercion. (Real orden de 28 de Marzo de 1794). Al hacer uso de esta Real orden dede tenerse muy presente los términos en que está redactada, y el caso en que la misma se expresa, para no confundirla con la desercion que pueda cometer un quinto desde la caja ó antes de llegar á su regimiento.

5. El desertor de segunda vez indultado de la primera, deberá volver á servir en su regimiento todo el tiempo de su primitivo empeño, y dos años más de recargo. (Reales órdenes de 20 de Marzo de 1806, y 9 de Junio de 1852).

6. Pero si el indulto hubiera sido solo de parte de la pena, entonces el desertor deberá ser castigado conforme el art. 6.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815. (Real orden de 8 de Junio de 1857).

7. El desertor de primera que cumplido su empeño y constando que habia pedido su licencia volviese á desertar sin haberla obtenido, no será reputado como desertor de segunda. (Real orden de 25 de Mayo de 1773).

NOTA. Las palabras de esta disposicion son bastante oscuras, y es preciso para su mejor inteligencia tener presente el art. 110, título X, tratado 8.º de la ordenanza. En él se determina que el soldado cumplido á quien de Real orden se retuviese la licencia, si desertare, será tratado como desertor, imponiéndole la pena correspondiente al delito cometido, y en este supuesto no existe diferencia alguna entre el soldado cumplido y el que no lo está, siempre que la licencia se le retenga de Real orden. La de 25 de Mayo de 1773 parece referirse al caso en que los Jefes retuviesen la licencia ó no hubiesen atendido la peticion del interesado, y en este sentido creemos que debe entenderse, pues de lo contrario no podrian conciliarse ambas disposiciones.

8. El desertor de segunda vez que se presente á S. M. debia volver á su cuerpo para servir todo el tiempo de su empeño sin opcion á premios, segun la Real orden de 16 de Julio de 1788, pero ésta se halla derogada por la de 9 de Enero de 1838, y debe estarse á lo que S. M. se digne resolver al conceder ó negar el indulto.

9. Las penas por el delito de desercion de segunda vez se impondrán sumariamente sin formalidad alguna de proceso, á no ser que resulte alguna circunstancia de tal gravedad que merezca someter el hecho al conocimiento y fallo de un Consejo de Guerra. (Reales órdenes de 7 de Enero de 1799, art. 6.º de la de 8 de Enero de 1815, y 14 de Marzo de 1843).

TITULO VI.

DE LA TERCERA DESERCIÓN, CASOS EN QUE PUEDE VERIFICARSE, SUS PENAS Y MODO DE IMPONERLAS.

1. No puede verificarse la tercera desercion sino con circunstancias especiales, pues siendo destinado á presidio el desertor de segunda vez, aunque quebrante su condena ó se fugue, no será reputado como desertor de tercera, y se le castigará con las penas que establecen las leyes comunes y ordenanza de presidios, á las que queda sugeto en el momento que sentenciado se le entrega á la autoridad civil para que extinga su condena.

Haremos, pues, notar los casos especiales en que el soldado puede incurrir en el delito de tercera desercion.

2. Si al verificar las dos deserciones anteriores no habia recibido el vestuario; en este caso, si fuere aprehendido y tuviese iglesia, se le impondrán ocho años de presidio, y diez si no la tuviese. (Real órden de 28 de Marzo de 1794).

NOTA. Téngase presente la nota al núm 4, título V.

3. Cuando hubiera sido indultado de lo sprimeras; en cuyo caso deberá ser destinado á diez años de presidio. (Real órden de 20 de Marzo de 1806).

4. Si se hubiese presentado á S. M., téngase presente lo que se ha dicho respecto de los desertores de segunda con referencia á la Real órden de 9 de Enero de 1838.

5. Para imponer las penas á los desertores de tercera vez, se instruirá proceso, y cuyo fallo se someterá á un Consejo de guerra.

TITULO VII.

DE LOS CASOS ESPECIALES DE DESERCIÓN, SUS PENAS Y MODO DE IMPONERLAS.

I.

Desercion en tiempo de guerra.

1. Los desertores de los ejércitos en campaña con direccion al enemigo que fuesen aprehendidos, consumada la desercion segun los bandos y limites que hubiese fijado el General en jefe, sufrirán la pena de muerte en cualquier número que sean. Art. 91, título X, tratado 8.º, y Reales órdenes de 29 de Agosto de 1794, y 8 de Enero de 1815 en su art. 1.º

2. Los que desertasen de los mismos ejércitos hácia los dominios de España, sufrirán seis carreras de baquetas por 200 hombres y diez años de galeras. (Real órden de 29 de Agosto de 1794, y art. 2.º de la de 8 de Enero de 1815).

NOTA. La pena de baquetas fué abolida por Real órden de 3 de Mayo de 1821, y en su subrogacion podria adoptarse la que establece el art. 8.º título XXI, reglamento 6.º de Ingenieros, que es la de cuatro meses por cada carrera de baquetas. Respecto del destino á galeras se mandó por Real órden de 3 Diciembre de 1803, que no se impusiese esta pena por no hallarse las galeras en estado de servicio; y si bien en Marina se ha sustituido con la de arsenales segun la Real órden de 12 Marzo de 1771, en el ejército la práctica es destinar á presidio á los que debian serlo á galeras y arsenales.

3. Si se presentasen voluntariamente á los pocos dias, se les impondrán ocho años de arsenales. (Real órden de 8 de Febrero de 1806).

4. Los que desertaren á los mismos dominios de España desde las plazas, cuarteles y puntos separados, pero dependientes de los ejércitos en campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, sufrirán la pena de cuatro carreras de baquetas y ocho años de arsenales. (Real órden de 29 de Agosto de 1794, y art. 3.º de la de 8 de Enero de 1815). (Artículo 92, título X, tratado 8.º)

Si se presentasen voluntariamente á los pocos dias sufrirán ocho años de arsenales. (Real órden de 8 de Febrero de 1806).

5. Los desertores de plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña, serán destinados á seis años de presidio. (Real órden de 29 de Agosto de 1794, y art. 4.º de la de 8 de Enero de 1815).

6. En todos estos casos se formará un proceso cuya decision se someterá á un Consejo de guerra, sin perjuicio de estarse á los bandos que el General en jefe dictase segun lo prevenido en el art. 3.º título VIII, tratado 8.º

II.

Desercion al extranjero.

7. Los desertores al extranjero en tiempo de guerra ó de paz, que fueren aprehendidos en territorio español á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que sean. (Art. 93, título X, tratado 8.º).

8. Los desertores que se presentasen al Embajador ó Cónsul de S. M. C. y obtuviesen pasaporte para restituirse á España, sufrirán cuatro años de recargo sobre el tiempo que les falté para extinguir su empeño.

Si regresasen á España sin pasaporte y se presentasen en sus cuerpos sin ser detenidos ó aprehendidos, sufrirán la misma pena de cuatro años de recargo.

Si fuesen aprehendidos serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta, donde extinguirán todo el tiempo que les reste de su empeño, y cuatro años más. (Real orden de 14 de Marzo de 1807).

9. Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la Real orden anterior, se declaró que sus disposiciones son aplicables á los desertores por primera vez al extranjero, pues los reincidentes serán castigados con arreglo á lo prevenido para los diferentes casos de desercion, como si no hubieran salido del Reino. (Real orden de 26 de Abril de 1859).

10. En el caso del número 7.º, las penas se aplicarán por un Consejo de guerra, y en el núm. 8.º sumariamente; pero si se dudase si el desertor habia estado ó no en el extranjero, se instruirá proceso.

III.

Desercion á Portugal.

11. Los desertores á Portugal que fueren restituidos por los Gobernadores y justicias de aquel país, servirán ocho años en el regimiento Fijo de Ceuta, contados desde el dia de su entrega.

Si fueren desertores de milicias provinciales volverán á servir todo el tiempo de su empeño. (Convenio de 11 de Marzo de 1778, y Reales órdenes de 23 de Julio y 13 de Diciembre de 1780, 24 de Mayo de 1781, 24 de Agosto de 1782 y 30 de Octubre de 1849).

12. Los que arrepentidos se presentasen al Embajador de España en aquella nacion, y regresando con su pasaporte se incorporasen á sus regimientos, si fuesen desertores de primera vez, extinguirán el resto que les falte de su empeño siempre que el tiempo que deban servir exceda de cuatro años, y si fuese ménos servirán los cuatro años.

Si la desercion fuese de segunda vez, servirán seis años.

13. Estas penas se impondrán sumariamente.

(Se continuará.)